

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-426/2015

**ACTOR:** ROQUE LÓPEZ MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Roque López Mendoza, en contra del acuerdo CG-78/2015, de cuatro de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán desechó la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Michoacán.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda<sup>1</sup> y de las constancias que obran en el expediente,

---

<sup>1</sup> Fojas 5-10 del expediente.

específicamente sobre los datos registrados en el acto impugnado<sup>2</sup>, se conoce lo siguiente:

**I. Calendario Electoral.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de 2014-2015, de acuerdo con el artículo 303 del Código Electoral vigente.

**II. Reglamento de candidaturas independientes.** En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral aprobó el Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de regular las disposiciones relativas a las mismas, el cual, entró en vigor el dieciséis de octubre de dos mil catorce.

**III. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**IV. Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, la cual fue publicada oficialmente el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

---

<sup>2</sup> Fojas 18-31 del expediente.

**V. Plazo para presentar solicitud para aspirantes a candidatos independientes.** Del tres al siete de enero de dos mil quince, transcurrió el plazo para presentar las solicitudes para aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**VI. Aprobación de solicitudes.** El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del multicitado Instituto aprobó los acuerdos para efectos de resolver las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador de esta Entidad Federativa.

**VII. Solicitud del ahora promovente.** El dieciséis de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral recibió la solicitud del ciudadano Roque López Mendoza, para ser registrado como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VIII. Acto impugnado.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán desechó la solicitud de registro del ciudadano Roque López Mendoza, como Candidato a Gobernador de esta Entidad Federativa para el proceso electoral ordinario en curso, por estimar que no había cumplido los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diez de abril de dos mil quince, el ciudadano Roque López Mendoza presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, “*Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*”, en contra del acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior; por lo cual, esa autoridad administrativa electoral determinó registrarlo y tramitarlo como juicio ciudadano.<sup>3</sup>

**I. Recepción del juicio ciudadano en este Tribunal.** El catorce de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEM-SE-3486/2015, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió la demanda del ciudadano Roque López Mendoza, así como la documentación relativa al trámite legal correspondiente.<sup>4</sup>

**II. Registro y turno a Ponencia.** El quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-426/2015, así como turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>5</sup>

**III. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de abril siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente antes mencionado y por cumplido el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

---

<sup>3</sup> Fojas 5-10 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 2 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 33-35 del expediente.

acordando su radicación; asimismo, requirió al actor para que presentara en este Tribunal copia de su credencial para votar, a efecto de acreditar su personalidad.<sup>6</sup>

**IV. Cumplimentación al requerimiento y admisión.** El diecinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo al ciudadano Roque López Mendoza por cumpliendo el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor mediante auto de dieciséis de abril del mismo año; de igual forma, con fundamento en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitió el presente juicio ciudadano.<sup>7</sup>

**V. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 7, 73, 74 incisos c), 76, fracción I, de la Ley de Justicia en

---

<sup>6</sup> Fojas 36-38 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 42-43 del expediente.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Roque López Mendoza, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual desechó su solicitud de registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 párrafo II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causales de improcedencia es de examen preferente y de orden público; sin embargo, en el caso particular, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte alguna.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

responsable, en donde consta el nombre y firma del promovente; quien señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable; menciona de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Tomando como referencia la forma de computar los plazos tratándose de proceso electoral, y el plazo de cuatro días en que se debe promover el juicio ciudadano, de acuerdo a los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en el caso, se tiene que el acto impugnado fue dictado el cuatro de abril de dos mil quince, y la notificación al ahora actor causó efectos el seis de abril del mismo año, siendo que el escrito de demanda fue presentado el diez de abril siguiente, por lo que es inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, de ahí que se tenga presentado oportunamente.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción V; 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el ciudadano Roque López Mendoza, mismo que se encuentra legitimado para promover, con base en que él fue quien suscribió la solicitud de registro de donde derivó, precisamente, el acto impugnado; además, cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se le vulnera su derecho de ser votado.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

**CUARTO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado, que consiste en el acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que desechó la solicitud de registro del actor como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

Resulta orientador al respecto, el criterio emitido en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>8</sup>

**QUINTO. Síntesis de agravios y lítás.** De inicio, se debe precisar que en esta sentencia no se reproducirán los motivos de

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Página: 406.



inconformidad aducidos por el promovente en su escrito de demanda, pues no existe en la legislación de la materia un impedimento categórico que exija a esta autoridad jurisdiccional a actuar en consecuencia.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>9</sup>

Lo anterior, tiene como objetivo fundamental simplificar el contenido de esta resolución y evitar transcripciones que no sustentan los razonamientos del presente fallo, además de facilitar su rápida lectura y comprensión por parte de cualquier ciudadano.

Ahora bien, previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, se precisa también que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Por consiguiente, para estar en condiciones de precisar los agravios hechos valer, es necesario atender al contenido de la jurisprudencia

---

<sup>9</sup>Se puede consultar en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830, Novena Época, Registro: 164618

04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>10</sup>; de la cual, se precisa la facultad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para determinar con exactitud la intención del accionante.

En consecuencia, tomando como referencia también las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>11</sup>, respectivamente, procede entonces realizar una **síntesis de los agravios** que, en síntesis, hace valer el actor:

- 1. Que en el desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente, se aplicó indebidamente el artículo 317 del Código Electoral del Estado, lo que se tradujo en una falta de motivación de la resolución impugnada, ya que esa disposición establece que para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes deberán solicitar su registro de manera individual en el caso de Gobernador.**

---

<sup>10</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 a 124.

- 2. Que fue discriminado por el Instituto Electoral de Michoacán, al no ser notificado en la forma, lugar y fecha que al resto de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, ya que estos fueron notificados de la aceptación de su registro como candidatos a Gobernador del Estado, antes del cinco de abril del presente año, para que pudieran iniciar sus campañas a primera hora de ese mismo día, que fueron notificados en el recinto oficial del Instituto Electoral de Michoacán ante los medios de comunicación.**
  
- 3. Que los requisitos exigidos a los candidatos independientes, en relación a los exigidos a los partidos políticos, son inconstitucionales, dado que son imposibles de cumplir, consistentes en:**

  - i. Crear una persona moral constituida en Asociación Civil.**
  - ii. Darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria.**
  - iii. El tope de gastos para candidatos independientes es el 10% mientras que el de los partidos políticos es del 20%.**
  - iv. Obligación de reunir en 30 días el 2% de respaldo ciudadano de la lista nominal.**
  - v. Que por ende, las prerrogativas y obligaciones que prevé la legislación comicial estatal para los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, son discriminatorias, injustas e inequitativas.**

4. **Que se duele de la obligación de tener que presentar un informe detallado en el que acredite el origen lícito de los recursos que haya utilizado en la obtención de respaldo ciudadano.**
  
5. **Que conforme al Estado de Derecho vigente, a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán no está facultado para revisar, calificar y enjuiciar cuestiones relacionadas a los requisitos de candidaturas independientes.**
  
6. **Que no existe ningún medio jurídico legal, para impugnar las decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, pues ni la Constitución Política Federal ni la Local, lo contemplan, situación que deja a los candidatos independientes en total estado de indefensión.**

Bajo ese contexto, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar, si el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán por el que desechó la solicitud de registro de Roque López Mendoza como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, se encuentra ajustado a Derecho, de acuerdo a las disposiciones de las candidaturas independientes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En acatamiento tanto a los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional, procede analizar los agravios que plantea el recurrente, destacando el hecho de que si se estudian en forma conjunta o individual no es causa de afectación, toda vez que

lo importante es que todos se estudien, siendo irrelevante la forma en que se realice; lo anterior, según criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>12</sup>

Por tanto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente hace valer diversos agravios, los cuales, por cuestión de método, se estudiarán en **seis apartados, asignados cada uno en incisos del a) al f)**, mismos que enseguida se irán precisando y analizando.

#### **a) Inexistencia de marco jurídico para impugnar decisiones del Instituto Electoral de Michoacán**

En atención al **agravio señalado con el número 6**, el actor afirma que no existe medio jurídico legal para impugnar las decisiones de carácter electoral del Instituto Electoral de Michoacán, lo que deja a los candidatos independientes en total estado de indefensión.

El agravio es **infundado**, debido a que de acuerdo con los artículos 4, 5, 51, 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que existe un sistema de medios de impugnación a través de los cuales pueden ser impugnadas las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, advirtiendo entre ellos, los requisitos de procedencia, la autoridad competente, la legitimación y personería para su interposición, los plazos, términos y requisitos de

---

<sup>12</sup> Consultable en “Justicia Electoral.” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procedibilidad, así como los requisitos que deben cubrir las sentencias recaídas a los mismos.

De esta manera, atento a los artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en correspondencia con el 60 del Código Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores, es decir, es quien cuenta con la competencia atribuida constitucional y legalmente para resolver, de acuerdo a cada medio de impugnación correspondiente, los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, en razón de que ésta última, como autoridad electoral, puede emitir diversos actos que podrían estar sujetos al tamiz de la revisión jurisdiccional correspondiente.

Por tanto, se estima que el actor hace valer este motivo de disenso sin advertir que, precisamente, con la presentación del escrito de demanda aquí analizado, accionó el aparato jurisdiccional en el sentido de hacer llegar un reclamo sobre el perjuicio que a su decir, le genera una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral; de este modo, el actor conoce el sistema de medios de impugnación, que a su dicho, no existe.

Así pues, no se advierte de manera alguna que se encuentre en total estado de indefensión, pues al estimar haberse afectado por la negativa de la autoridad administrativa de registrarlo como candidato independiente, ha promovido el presente juicio, el cual este órgano

jurisdiccional resuelve, por ser quien tiene competencia para conocer de las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, como el caso que nos ocupa.

**b) Falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para resolver cuestiones relacionadas a los requisitos de candidaturas independientes**

**El agravio identificado con el numero 5 resulta infundado**, como se demuestra enseguida.

Atento a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 29 del Código Electoral de Michoacán, se identifica que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, es el organismo público depositario de la autoridad electoral, que es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; dichas funciones, debe realizarlas cumpliendo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En correspondencia a lo anterior, de los artículos 2, 34, fracciones I, II, y XXXII y 295 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ese Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución de reglamentar aspectos relativos a las Candidaturas Independientes.

De esta manera, las atribuciones del citado Instituto respecto a los requisitos establecidos para las candidaturas independientes y su subsecuente valoración y resolución sobre las solicitudes de los

ciudadanos, se estima necesaria la transcripción del marco normativo respectivo:

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se prevé:

**Artículo 98.- [...]**

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, **atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. ...**

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dice:

**Artículo 298.** Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, **deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.**

**Artículo 302.** El Consejo General **aprobará** los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y **cumplan los requisitos correspondientes**, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

**Artículo 303.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán **presentar la solicitud**



**respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria,** en los tiempos que ésta determine.

**Artículo 306.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, **el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos** constitucionales y legales, así como, los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane él o los requisitos omitidos.

En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, **el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.**

**Artículo 307.** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo señalado en el artículo anterior.

En tanto, en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, establece textualmente:

**Artículo 11.** El Consejo General en elecciones ordinarias **aprobará y expedirá los lineamientos conducentes y las convocatorias para el proceso de registro** para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, a más tardar 170 días antes de la elección.

**Artículo 24.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda,

el Instituto verificará que se cumplan los requisitos constitucionales, legales y lineamientos, en términos de los artículos 306 y 307 del Código Electoral.

#### **Artículo 25. [...]**

El Consejo General **deberá de emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro** de aspirantes a candidatos independientes, en términos del artículo 307 del Código Electoral.

**Artículo 32.** Al concluir la etapa de respaldo ciudadano, iniciará la etapa declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes, según la elección de que se trate, **la cual será emitida por el Consejo General**, en términos del artículo 314 del Código Electoral.

#### **Artículo 34 [...]**

**El Consejo General emitirá un acuerdo, fundado y motivado**, en el cual señale los motivos por los cuales no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente. Dicho acuerdo deberá notificarse en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 40.** El procedimiento de registro candidatos, se llevará a cabo atendiendo lo señalado en el artículo 189 del Código Electoral y lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes **que se expidan por el Consejo General** en el proceso electoral correspondiente.

De las anteriores disposiciones, se observa que contrario a lo aducido por el actor, el Instituto Electoral tiene la facultad expresa de reglamentar lo relativo al tema de candidaturas independientes de los ciudadanos, así como determinar y vigilar el cumplimiento de los

requisitos estipulados legalmente para los ciudadanos que soliciten ser registrados, desde su escrito de intención como aspirante, hasta el registro mismo de la candidatura, esto es, tiene atribuciones para realizar todo tipo de determinaciones que tengan relación con las solicitudes de ciudadanos que pretendan acceder a una candidatura independiente, siempre y cuando se esté dentro del marco normativo antes precisado.

En efecto, le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán vigilar que se cumplan los derechos, obligaciones y requisitos de elegibilidad de los aspirantes a candidatos independientes y los procesos de selección de respaldo ciudadano, correspondientes a la acreditación de la asociación civil, así como el registro respectivo, esto es, esa autoridad administrativa electoral sí tiene competencia para resolver cuestiones relacionadas a los requisitos de candidaturas independientes.

### **c) Circunstancias de la notificación del acto impugnado**

**El agravio 2 resulta infundado**, tal como se demuestra a continuación.

El actor aduce que la fecha y forma en que se le notificó el acto impugnado resulta discriminatorio.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, efectivamente, el seis de abril de dos mil quince se le hizo la formal notificación a Roque López Mendoza del acuerdo impugnado, tal como se aprecia de la cédula de notificación por comparecencia en las instalaciones del Instituto Electoral de

Michoacán,<sup>13</sup> fecha en que surtió efectos esa notificación, por lo que, con independencia del lugar y la fecha en que se hizo la notificación en comparación con el resto de los aspirantes a la candidatura de referencia, lo cierto es que se cumplió con el objetivo de la notificación para hacerlo sabedor del acto, además, el plazo para impugnar la determinación correspondiente, le corrió a partir del día siguiente de que tuvo conocimiento del acto a través de esa notificación.

Luego, contrario a lo argüido por el impugnante, en modo alguno se realizó acto discriminatorio en su contra, pues como se observa de la cédula de notificación realizada al actor respecto del acto impugnado, de acuerdo al artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al ciudadano Roque López Mendoza se le notificó personalmente el acuerdo materia de la impugnación; es decir, se cumplió con las formalidades de notificación de los actos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán.

Incluso, este Tribunal identifica que el hecho de que no se le haya notificado el acto impugnado en la misma forma que al resto de los aspirantes a candidatos independientes, tal hecho no constituye un vicio propio del acto que impugna, ya que, en todo caso, lo importante es que conociera el acuerdo impugnado, tal como sucedió materialmente, de ahí que no puede considerarse ilegal la forma en que se le notificó el acuerdo impugnado.

En cuanto a este estudio, es aplicable la Tesis V/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

---

<sup>13</sup> Visible a foja 32 del expediente.

**“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”<sup>14</sup>**

**d) Falta e indebida fundamentación y motivación**

El **agravio identificado con el número 1 es infundado** bajo los siguientes razonamientos.

El actor considera que el acto impugnado carece del debido fundamento legal, al haberse aplicado el artículo 317 del Código Electoral del Estado, lo que deriva en una falta de motivación, ya que el citado precepto establece que para ser registrado como candidato independiente, los candidatos seleccionados deben solicitar su registro de manera independiente en el caso de Gobernador.

En principio, cabe destacar que la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el imperativo para todas las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, por lo que la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones o argumentos específicos que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35.

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave I.3o.C. J/47, consultable en las páginas 1964 y 1965, del Tomo XXVII, de febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

Atento a ello, es pertinente mencionar que en relación al tema consistente en la falta de fundamentación y motivación, ha sido criterio reiterado por parte de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>16</sup> que ésta consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Tales requisitos, fundamentación y motivación, se encuentran establecidos en forma general en el artículo 16 de nuestra Carta Magna para todo acto de autoridad, y específicamente para las decisiones judiciales en el artículo 14 del mismo ordenamiento, generándose una violación de fondo en el acto de autoridad, cuando carece de dichos requisitos.

Por tanto, existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la resolución se omite dar razones, motivos y fundamentos, que justifiquen la decisión.

Consecuentemente, la falta de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad se entiende como la ausencia de la cita de la norma en que se apoya y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, lo que no debe confundirse con la indebida fundamentación y motivación que se actualiza cuando en el acto de autoridad, se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se

---

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

<sup>16</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-55/2015

exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su acto, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos que se invocaron y las normas aplicables a éste.<sup>17</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la fundamentación y motivación que consta en la resolución que declara la improcedencia del registro del ciudadano Roque López Mendoza por parte del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para sostener el sentido del acto reclama.

Para su demostración, es necesario citar el contenido de ese precepto legal que invoca del Código Electoral del Estado de Michoacán:

“Artículo 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.”

Del análisis de la disposición normativa, se identifica que para tener derecho a solicitar el registro como candidato independiente, se debe **haber cumplido con la etapa de selección de candidatos.**

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.6o.C J/52. Consultable en la página 2127, del Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”

Entonces, contrario a la afirmación del actor, resulta correcto que la autoridad responsable, entre diversos artículos invocados para fundar su determinación, haya aplicado el 317 del Código Electoral del Estado, al señalar que resultaba improcedente la solicitud del ciudadano Roque López Mendoza, toda vez que no fue registrado como aspirante a candidato independiente, debido a que no cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, del análisis del acuerdo CG-78/2015, se desprende que la responsable sí cumplió con su deber de fundar y motivar debidamente su determinación de desechar la solicitud de registro del ciudadano Roque López Mendoza, como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en virtud de que, atendiendo al contenido del artículo 317 del Código Electoral referido, no le otorgó el registro al actor porque el ciudadano no fue seleccionado como candidato independiente, en razón de que no cumplió los requisitos exigidos en el capítulo segundo, título segundo, libro sexto del Código Electoral del Estado, correspondiente a todo el proceso de selección de candidaturas independientes; esto es, **no presentó su solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente antes del siete de enero de dos mil quince, fecha límite establecida para tal efecto, de acuerdo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de 2014-2015.**

En este sentido, de la manifestación hecha por el actor, se identifica que pretende que la autoridad administrativa electoral le otorgue su registro como candidato independiente sin que haya cumplido el proceso de selección, es decir, sin haber presentado los requisitos



establecidos en los artículos 303 y 308 del Código Electoral del Estado, correspondientes a:

- ✓ La solicitud de registro como aspirante en términos de la convocatoria que se emitió para tal efecto.
- ✓ La documentación que acreditara la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil.
- ✓ Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- ✓ Los datos de cuenta bancaria para recibir el financiamiento correspondiente.
- ✓ Las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales.

Sobre esta base, es pertinente señalar la argumentación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-78/2015:

1. Que para ser electo a los cargos de elección popular, atendiendo al artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución General de la República, la Constitución Local, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.
2. Que de acuerdo al artículo 298 del Código Electoral del Estado, los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos

independientes, además de cumplir con los requisitos establecidos en ese ordenamiento, deben atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes

3. Que de acuerdo al artículo 301 de ese mismo cuerpo dispositivo, las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, inició con la convocatoria que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y concluyó con la declaratoria de quienes tuvieron derecho a ser registrados como tales.
4. Que atento al artículo 303 del Código Electoral, tal como se precisó en párrafos precedentes, los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes debieron presentar su solicitud ante el órgano electoral, en los términos de la convocatoria que se emitió para tal efecto, entre ellos, cumplir con los plazos que en ella se estableció.
5. Que atendiendo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el plazo para solicitar el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, fue del tres al siete de enero de dos mil quince.
6. Que dentro del plazo legal establecido para la presentación de la solicitud de aspiración referida, se presentaron tres solicitudes para el cargo de Gobernador del Estado, de las cuales, dos fueron desechadas por el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, y sólo una fue aprobada, sin embargo, el aspirante respectivo no logró obtener el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas suficientes, razón por la cual, fue declarado desierto el proceso de selección de candidatura independiente a ese cargo de elección popular.

7. Que hasta el dieciséis de marzo de dos mil quince, el ciudadano Roque López Mendoza presentó su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, esto es, fuera del plazo previsto para haber presentado su solicitud de aspiración para ser seleccionado, pues dicho plazo feneció el siete de enero de dos mil quince; razón por la cual, al no haber cumplido los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y del Reglamento de Candidatos Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad demandada le desechó su solicitud.<sup>18</sup>

Como se aprecia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esgrimió las razones de hecho por las que consideró que eran aplicables tales preceptos para desechar la pretensión del solicitante de ser registrado como candidato independiente, a la Gubernatura del Estado, con lo que se hace patente que existe y es debida, la fundamentación y motivación en el acto impugnado.

Por último, es conveniente señalar que, como ya se dijo, del análisis del acto impugnado se observa que el Instituto Electoral de Michoacán, además del artículo 317 del Código Electoral del Estado

---

<sup>18</sup> Considerando vigésimo quinto del acuerdo impugnado, visible a foja 28 del expediente.

de Michoacán, aplicó y señaló diversas disposiciones legales; es decir, el precepto controvertido por el actor no fue el único que invocó la responsable para dar sustento a su resolución, sino que fue uno de los que citó para apoyar su fundamentación y, con base en los cuales llegó a concluir que no era jurídicamente posible otorgar el registro del ciudadano como candidato independiente, por no haber cumplido los requisitos previos a la solicitud de mérito.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón al actor cuando señala que en esa determinación se aplicó indebidamente el artículo 317 del Código Electoral del Estado, y que con ello se provocó una falta de motivación, ya que la responsable indicó con claridad los motivos y fundamentos en los que sustentó su decisión, se insiste, expresó una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué estimó que era improcedente la solicitud del ciudadano, expuso de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, además, citó los preceptos legales que estimó eran aplicables, existiendo, tal como se señaló en párrafos precedentes, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".**<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

En consecuencia, está demostrado que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación de desechamiento de la solicitud del ciudadano Roque López Mendoza, para ser registrado como candidato independiente a la gubernatura del Estado, de ahí lo **infundado del agravio identificado con el número 1.**

**e) Requisitos exigidos a los candidatos independientes resultan ser imposibles de cumplir en comparación a los partidos políticos**

En relación al **agravio identificado con el número 3**, es **infundado por una parte e inoperante en otra**, como a continuación se demuestra.

**i. Crear una persona moral constituida en Asociación Civil.**

En apego a lo dispuesto a la Constitución Federal y a la Constitución Local, tal como lo señala el artículo 295 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sistema jurídico electoral de esta Entidad Federativa, se reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas las vertientes, desde la posibilidad de ser aspirantes hasta la de permanecer en el cargo.

Con base en ello, se han regulado las condiciones y requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a la postulación, las restricciones para acceder en esa modalidad, así como las diversas etapas que la conforman –solicitud de registro de aspirantes; etapa de obtención del respaldo ciudadano y registro de candidatos–.

En este contexto, se tiene que en relación con los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiraran a ser registrados como candidatos independientes, en el numeral 298 del Código Electoral del Estado, se determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes.

Disposiciones de las que se colige que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, debe en igualdad de condiciones que otro ciudadano en el mismo supuesto, cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, Código Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes, disposiciones en las que se estableció como requisito *sine qua non* para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, la creación de una Asociación Civil acorde al modelo único que estableció el Instituto Electoral de Michoacán, constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración, al tratarse de un aspirante al cargo de Gobernador del Estado, ello puesto que el constituirse como persona moral tiene la finalidad de dar a esta modalidad un tratamiento similar a la de un partido político y el proporcionar los datos de una cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Conviene en este momento, plasmar lo contenido en el artículo 303, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando lo siguiente:

“Artículo 303. [...]

Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.

De los párrafos anteriormente transcritos, se advierte que las disposiciones en las que se estableció como requisito para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, la creación de una Asociación Civil a través de una persona moral, acorde al modelo único que estableció el Instituto Electoral de Michoacán, responde, precisamente, a la finalidad de dar a esta modalidad, un tratamiento similar a la de un partido político, por lo que es evidente que tal configuración reglamentaria, pretende allegar al ciudadano calidades que le permitan llevar a cabo una contienda electoral con derechos y prerrogativas similares a los institutos políticos.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los requisitos señalados constituyen una medida razonable y no excesiva o desproporcionada, puesto que si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, tópico sobre el cual nuestro máximo Tribunal del país, funcionando en Pleno, lo determinó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, de ahí lo **infundado** de la manifestación del actor.<sup>20</sup>

## **ii. Darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria**

Por cuanto hace al requisito del Sistema de Administración Tributaria y en consecuencia y la obligación de crear una cuenta bancaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas,<sup>21</sup> indicó que tales requisitos se tratan de un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda; exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso a), sub inciso 6, de la Constitución Federal, el cual, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales:

---

<sup>20</sup> Promovida por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Partido Acción Nacional en contra del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, publicado el veinticinco de junio del año en curso; y, del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, y aprobada en Sesión Pública correspondiente al día dos de octubre de dos mil catorce.

<sup>21</sup> Véase ejecutoria recaída a las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 de nueve de septiembre de dos mil catorce.



“La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”.

Facultad que para su eficaz ejercicio, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Con base en ello, este Tribunal advierte que no implican requerimientos desproporcionados hacia los candidatos independientes, pues corresponden a tener un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en consecuencia, la misma medida debe corresponder a los candidatos independientes; de ahí lo **infundado** de lo hecho valer por el actor.

**iii. Que el tope de gastos para candidatos independientes es el 10% mientras que el de los partidos políticos es del 20%**

La manifestación del actor relativa a que el gasto económico para obtener el respaldo ciudadano para candidaturas independientes es de 10% menor que el de los precandidatos de los partidos políticos.

Supliendo en su deficiencia esa manifestación del actor, se tiene que el actor pretende referirse al contenido el artículo 323 del Código Electoral del Estado, que establece que para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes

debidamente registrados, deberán aplicar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda.

De igual forma, supliendo en su deficiencia la manifestación de Roque López Mendoza, se advierte que pretende referirse al artículo 162 del mismo ordenamiento que establece que tratándose precampañas de partidos políticos, el tope de gastos será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Ante tal circunstancia, este Tribunal considera **inoperante** el disenso del actor; toda vez que si bien intenta vincular tales diferencias de porcentaje económico permitido tanto para obtención de respaldo ciudadano y precampaña, tanto de candidatos independientes como de partidos políticos, respectivamente, lo cierto es que no esgrime manifestación alguna que intente demostrar en qué consiste la desproporción entre el 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior para candidaturas independientes, con el 20% del establecido para precampañas de partidos políticos; máxime que implica un contexto diferente el de obtención de firmas de respaldo de una candidatura independiente, con la precampaña de partidos políticos, situación que en el caso el actor no emite argumento alguno.

Además, resulta inoperante el señalamiento del actor respecto del tope establecido para los gastos a erogar en la etapa de aspirante a candidato independiente, en virtud de que no combate las razones vertidas por la autoridad administrativa electoral al emitir la

determinación impugnada y que niega la posibilidad de que sea registrado, pues es claro que el motivo por el cual le negó el registro, se debió a que no solicitó en tiempo su registro como aspirante a candidato independiente.

**iv. Obligación de reunir en 30 días el 2% de respaldo ciudadano en la lista nominal.**

El promovente señala que es imposible cumplir con la obligación de cumplir el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige para el registro de candidaturas independientes establecido en el artículo 314, segundo párrafo, fracción IV, del Código Electoral del Estado, cuyo contenido es:

“Artículo 314. [...]

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

[...]

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

a) En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Sobre esa base, este Tribunal estima que la exigencia porcentual es válida, atendiendo a que el Constituyente Permanente reconoció al legislador ordinario libertad para su regulación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: i) el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes; ii) ese requisito tiene como propósito acreditar de forma fehaciente que el candidato independiente cuenta con un respaldo de la ciudadanía suficiente para participar en la contienda electoral; y iii) también demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.<sup>22</sup>

En ese sentido, el respaldo de la ciudadanía que se exige se justifica porque busca acreditar que los contendientes en los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad, a fin de competir con los candidatos de partidos; en consecuencia, su exigencia es acorde a los principios que rigen toda contienda democrática.

Adicionalmente, cabe destacar que sobre el aspecto de la temporalidad, el recurrente sólo se limita a referir que es muy difícil de cumplir ese requisito en un plazo establecido, pero no explica con base en qué consideraciones apoya esa afirmación; máxime que, de cualquier forma, sobre el plazo de treinta días de que dispone el aspirante a candidato al cargo de Gobernador para conseguir el respaldo ciudadano, contado a partir del día siguiente de la aprobación de su registro como aspirante, establecido en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, y sus acumuladas, 55/2014, 61/2014 y

---

<sup>22</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

71/2014,<sup>23</sup> lo consideró razonable dado que posibilitaban el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, al ajustarse al modelo que, con relación a dicha figura se estableció la validez del artículo 308 del Código Electoral de Michoacán.

A manera de abundamiento, es conveniente señalar que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en igual sentido, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-548/2015, mientras que la Sala Regional Monterrey lo hizo en los precedentes SM-JDC-326/2015 y SM-JDC-333/2015.

Por tanto, se considera que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente, es necesario, idóneo y proporcional, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben tener la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; presumir una auténtica opción política en una contienda electiva; y evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía; de ahí lo **infundado** el motivo de disenso del promovente.

---

<sup>23</sup> Promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, para combatir el Decreto número 323, por el que se aprueba el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil catorce, aprobada en Sesión Pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

A lo anterior, son aplicables las Tesis XXV/2013,<sup>24</sup> y II/2015<sup>25</sup>, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro, respectivamente: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**, y **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

- v. **Que por ende, las prerrogativas y obligaciones que prevé la legislación comicial estatal para los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, son discriminatorias, injustas e inequitativas.**

Primero se debe precisar que la divergencia en los requisitos exigidos para el registro de candidaturas independientes frente a los que se exige a los candidatos de partidos políticos no implica un trato desigual, pues quienes ejercen su derecho a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos no tienen una condición equivalente a la de estas organizaciones.<sup>26</sup>

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es

---

<sup>24</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

<sup>25</sup> Pendiente de publicación.

<sup>26</sup> En términos similares se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al analizar si se trataba de un trato desigual el porcentaje de respaldo exigido para ser postulado como candidato independiente y el que se exige a los partidos políticos de nueva creación.

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por tanto, esas características impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera no es discriminatorio que para cumplir los requisitos para ser registrados como candidatos independientes, los aspirantes no reciban financiamiento público, pues no debe perderse de vista las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público, establecidas, incluso, desde la propia Constitución Federal, al tener en cuenta que los institutos políticos son organizaciones calificadas expresamente por la Constitución Federal como de interés público, así como depositarias de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política.

En este sentido, no sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente para que un candidato luche en la elección sin partido; de ahí que no tenga razón el actor en cuanto a la discriminación por no recibir recursos públicos para la obtención del respaldo ciudadano con fines de ser seleccionado como candidato

independiente, y en consecuencia, el motivo de disenso resulta **infundado**.<sup>27</sup>

**f) Alegación respecto a la obligación de presentar un informe detallado en el que se acrediten el origen lícito de los recursos utilizados en la obtención del respaldo ciudadano.**

Tal como se advierte del **agravio identificado en el numeral 4**, el actor relata el contenido del artículo 316 del Código Electoral del Estado, relativo a que los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los cinco días posteriores a que se publicó la declaratoria de candidatos independientes que tendrán de derecho a ser registrados, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.

Sin embargo, no expone las razones por las que considera se vulnera en su perjuicio el contenido de tal numeral, por lo que el agravio deviene **inoperante**, ya que la simple cita de preceptos legales no puede considerarse como agravios, tal como lo establece la jurisprudencia VI.2°. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte -2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES.** Las simples manifestaciones

---

<sup>27</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo estas consideraciones en el apartado TRIGÉSIMO SEGUNDO de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas. Véase foja 252.



hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados.”

No está por demás mencionar, que la inoperancia del agravio también deriva de la razón de que el actor ni siquiera participó como aspirante a ser seleccionado como candidato independiente, sino que pretende demostrar una presunta afectación por la obligación de presentar un informe sobre el origen lícito de los recursos que se hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, sin que haya intervenido en la etapa de selección respectiva, esto es, acudió ante la autoridad administrativa electoral a solicitar su registro como candidato sin haber cumplido los requisitos previos establecidos en la normativa electoral.

Finalmente, atendiendo a las diversas consideraciones empleadas para la motivación y fundamentación de esta sentencia, se debe tener en cuenta que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria, tal como se establece en la Tesis: P./J. 94/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE**

## **INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”<sup>28</sup>**

Así pues, con base en todo lo expuesto, resulta apegado a Derecho que el Instituto Electoral de Michoacán le haya negado su registro como candidato independiente, toda vez que no puede considerarse admisible que el actor haya inobservado los preceptos legales de Código Electoral del Estado de Michoacán relativos al procedimiento para la obtención de la candidatura independiente, consecuentemente, **ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por Roque López Mendoza, lo que procede es confirmar el acuerdo recurrido y; se<sup>29</sup>**

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo CG-78/2015, emitido el cuatro de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual, se desechó la solicitud del ciudadano Roque López Mendoza, de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en

---

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

<sup>29</sup> A criterio similar, este Tribunal arribó en la sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-03/2015, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-528/2015.



Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, y de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, y con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-426/2015, emitida el seis de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, y con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el que se resolvió lo siguiente: “**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo CG-78/2015, emitido el cuatro de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual, se desechó la solicitud del ciudadano Roque López Mendoza, de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.”; la cual consta de 44 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -